

**Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**

**VISTOS:**

**I.- En cuanto al Ingreso N° 1248-2019**

1°. -Que esta Corte coincide con la decisión del tribunal de primera instancia, que recibió la causa prueba, estableciendo los hechos pertinentes sustanciales y controvertidos, escritas en el folio 35 del cuaderno principal y que fuera apelado, tanto por el demandante, como el demandado.

Por estas consideraciones **se confirma**, la resolución apelada de doce de octubre de dos mil dieciocho escrita en el folio número 35 del cuaderno principal, dictada en los autos ROL C 5426-2017, del 29° Juzgado Civil de Santiago.

**II.- - En cuanto al Ingreso N° 2999-2019**

2°.-Que esta Corte coincide con la decisión del tribunal de primera instancia, que dejó sin efecto la suspensión del procedimiento, atendida la ausencia de norma expresa que autorice adoptar una decisión procesal como la señalada, atendidas sus severas consecuencias y la diversidad de procedimientos a los cuales se encuentran adscritos; aquello sin dejar de reconocer la íntima vinculación existente entre ambos, donde dependiendo de sus resultados, uno puede ejercer decisiva influencia sobre el otro :

3°. - Que, en otro orden de ideas, el tercero independiente es definido en doctrina, como *“aquellas personas que sin ser parte directa en el juicio intervienen en él una vez iniciado por tener interés actual en sus resultados, sosteniendo pretensiones armónicas y concordantes con las de una de las partes principales”*

4°. -Que la presente causa fue admitida la comparecencia del veedor concursal, cuyo interés principal dado el cargo que detenta es procurar la viabilidad económica de la empresa afecta a reorganización, con el propósito de asegurar la continuidad de giro, adoptando las medidas tendientes a reordenar los activos y pasivos, y ejerciendo aquellas acciones que tiendan a proteger el patrimonio de la empresa intervenida. En vista de lo anterior y considerando que en la presente causa se ventila el cumplimiento forzado de un contrato de promesa suscrito por los representantes de Pampa Camarones SPA, empresa afecta a intervención, cuyos resultados tendrán gravitante influencia en la determinación del pasivo, y consecuentemente



en la viabilidad económica de la empresa aludida, sosteniendo el veedor posturas que son concordantes con la empresa fallida, permiten colegir que su intervención como tercero se aviene más con el carácter de independiente, toda vez que sus pretensiones no son incompatibles con las alegaciones de las partes principales, sino concordantes o semejantes a las sostenidas por la demandada.

Por estas consideraciones:

a.- **Se confirma**, la resolución apelada de veinte de febrero de dos mil diecinueve dictada en los autos ROL C 5426-2017, del 29° Juzgado Civil de Santiago que dejó sin efecto la suspensión del procedimiento.

b.-**Se revoca**, la resolución de veinte de febrero de dos mil diecinueve que aceptó en calidad de tercero excluyente a Enrique Ortiz D´ Amico, y en su lugar se dispone que se acepta su intervención, pero en calidad de tercero independiente, dictada en los autos ROL C 5426-2017, del 29° Juzgado Civil de Santiago.

### **III.-En cuanto al Ingreso N° 2564-2019**

5°. -Que esta Corte coincide con la decisión del tribunal de primera instancia, que aceptó como tercero a Enrique Ortiz D Amico, veedor concursal del acuerdo de reorganización de Pampa Camarones SPA, pudiendo revestir aquel la calidad de coadyuvante, independiente o excluyente a la luz del artículo 22 del Código Procedimiento Civil por reunir los requisitos legales para el otorgamiento de tal condición.

Por estas consideraciones **se confirma**, la resolución apelada de trece de febrero de dos mil diecinueve, dictada en los autos ROL C 5426-2017 del 29° Juzgado Civil de Santiago.

### **IV.- En cuanto al Ingreso N° 6055-2019**

#### **Respecto al recurso de casación en la forma.**

6°.- Que la parte demandada Pampa Camarones SPA sostuvo que la sentencia impugnada incurrió en la causal de casación en la forma del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por “ *haberse faltado a algún trámite diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo efecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad*”, aquello en relación al número cuatro del artículo 795 del cuerpo legal, al haberse pronunciado la sentencia con el vicio consistente en



FZNZLXFDHX

*“la práctica de diligencias probatorias cuya misión podría producir indefensión”*. Sostiene que el presente juicio versa acerca del cumplimiento forzado de los contratos de promesa de compraventa celebrados por su representado con: Andacollo Soluciones Mineras S.A., sobre un camión y dos excavadoras; con Rentas e Inmobiliaria Chiloé Limitada, por tres camiones marca IVECO.

Refiere que durante la secuela del juicio se realizaron alegaciones en orden a que el cumplimiento de dicho contrato importaría una grave afectación de los derechos de su representada y de sus acreedores, toda vez que aquella se encuentra afecta a un régimen de intervención concursal, siendo una de las alegaciones la existencia de deterioros en los bienes muebles, acaecidos inclusive con anterioridad a la celebración de los contratos. Acorde con aquello se estableció un punto de prueba vinculado con esta alegación, con fecha 6 de febrero de 2019 se solicitó la asignación de un perito tasador de activos, accediendo al tribunal; luego el proceso estuvo suspendido en virtud incidente promovido por el veedor que se prolongó hasta el 15 de febrero 2019, posteriormente con fecha 11 de marzo de 2019, el sentenciador citó las partes a oír sentencia. De este modo se estima improcedente que el sentenciador señale en la sentencia recurrida y sobre este punto, *“que era indispensable otra plena prueba, y, por cierto, de mejor calidad, lo que no aconteció”*, de este modo existiendo una prueba pendiente se genera una afectación a la igualdad de trato que otorga la ley configurando así el vicio señalado.

Refiere que Pampa Camarones alegó reiteradamente que los bienes muebles objeto del contrato estaban en pésimas condiciones, así con fecha 12 de octubre de 2018 se fijaron como punto de prueba: *“Estado de los bienes prometidos comprar al momento de la entrega de los mismos a la demandada. Fecha y condiciones.”* Con fecha 6 de febrero de 2019, se solicitó la designación de un perito tasador de activos accediendo el tribunal, pero el procedimiento estuvo suspendido entre el 13 y el 20 de febrero de 2019, habiendo sido diligente en orden a gestionar su cumplimiento.

7°. - Que, el artículo 432 del Código Procedimiento Civil dispone que *“vencido el plazo a que se refiere el artículo 430, se hayan o no presentado escritos y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará para mi*



*sentencia.*” Del tenor de la norma ya señalada aparece de manifiesto que es deber del juez citar a las partes para oír sentencia una vez vencido el término probatorio, agregando que no es obstáculo para lo anterior la existencia o no diligencias pendientes. De esta manera el tribunal al obrar del modo señalado da estricto cumplimiento un imperativo legal, sin que en consecuencia su actuación pueda configurar la indefensión que invoca el recurrente. En consecuencia, la omisión que invoca no puede configurar en caso alguno la falta de un trámite o diligencia esencial para cuyo efecto la ley prevé expresamente la concurrencia de nulidad, toda vez que no puede haber vicio, ni nulidad posible, cuando simplemente se cumple lo que establece la ley.

8°. - Que así la causal de nulidad invocada deberá desestimarse por no verificarse los presupuestos que la hacen procedente.

#### **V.-En cuanto al excepción de litispendencia**

9°. - Que, la parte demandada, Pampa Camarones SPA, opone la excepción de litispendencia en segunda instancia amparado en el artículo 305 del Código Procedimiento Civil donde en su inciso segundo autoriza en el evento que no se ha opuesto en carácter de dilatoria, oponerlo en el progreso del juicio por vía de alegación o defensa, permitiendo en su inciso tercero su presentación en segunda en forma de incidente. Así refiere la presente causa versa sobre el cumplimiento forzado de un contrato de promesa, donde Pampa Camarones SPA concurrió con prominente compradora. En relación a lo anterior refiere la existencia de un juicio pendiente, esto es, un procedimiento revocatorio concursal seguido ante el 16 Juzgado Civil de Santiago, donde se incoan dos procesos judiciales, el primero correspondiente a la promesa de compraventa celebrado entre Pampa Camarones S.A. y Rentas e Inmobiliaria Chiloé, y otro celebrado con Andacollo Soluciones Mineras S.A. Lo cierto es que la demandante está en conocimiento de las acciones revocatorias concursales, iniciadas con posterioridad el presente juicio, existiendo así un juicio pendiente entre las mismas partes.

El juicio de autos y el procedimiento revocatorio seguido ante el 16 Juzgado Civil de Santiago constituyen procesos conexos, ya que ambos se refieren a los efectos de los contratos en que su representada concurrió como prominente compradora, existiendo jurisprudencia y doctrina que no exige la



conurrencia de la triple identidad tratándose de la mencionada excepción a diferencia de la cosa juzgada. Cita en apoyo de su postura al Procesalista Ried Undurraga quien señala que la ley no la exige, en idéntica postura esta Chiovenda. Hace presente que el fondo de las alegaciones es idéntico y se sustentan en los mismos contratos.

La demandante evacuando el traslado solicita su rechazo, por estimar que cuando el inciso final del artículo 305 del Código Procedimiento Civil, contempla la posibilidad de oponer dicha excepción en segunda instancia, se refiere solamente aquellos casos en que no haya sido opuesto en primera. Sin perjuicio de lo anterior hace presente que dicha incidencia no es nueva, ya que fue la única defensa que se esgrimió en primera instancia al contestar la demanda que fue rechazada por sentencia de 12 de julio de 2018, que se encuentra firme y ejecutoriada. Hace presente que la demandada pretende fundar la excepción en los mismos hechos (existencia de dos acciones revocatorias concursales desentendiéndose del principio según el cual *“las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son”*. La ley en clara al indicar que se deben oponer todas en un mismo escrito, por ende, este derecho precluye al oponer la excepción de incompetencia. Asimismo, hace presente que Pampa Camarones contesto la demanda alegando litis pendencia, lo que fue rechazado por sentencia definitiva. Además, señala que mediante sentencia interlocutoria de 20 de febrero de 2019 el tribunal de primera instancia rechazo la litis pendencia “por conexidad” promovida por el veedor.

**10°.** -Que, en la presente causa, la demandada opuso la excepción dilatoria de incompetencia, la cual fue acogida en primera instancia y revocada por la Corte de apelaciones— posteriormente se opone la presente excepción en segunda instancia. El punto a dilucidar es determinar si entablada una excepción dilatoria distinta a la actual precluye o no el derecho a oponer una nueva en segunda instancia. Que el artículo 305 inciso final del Código Procedimiento Civil refiere *“Las excepciones dilatorias deberán oponerse todas en un mismo escrito y dentro del término emplazamiento fijado por los artículos 258 a 260.*

*Si así no se hace, se podrán oponer en el progreso del juicio sólo por vía de alegación o defensa, y se estará a lo dispuesto en el artículo 85 y 86.*



*Las excepciones primera y tercera del artículo 303 podrán oponerse en segunda instancia en forma de incidente”.*

**11°.** -Que se observa además que idéntica excepción fue entablada como alegación de fondo, recayendo pronunciamiento por el tribunal de primera instancia en la respectiva sentencia definitiva, por ende, entiende esta Corte, que deducida como defensa precluye el derecho para oponerla en carácter de dilatoria, debiendo en consecuencia ser rechazada en dicho carácter y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Por estas consideraciones **se rechaza** la excepción dilatoria de litispendencia, opuesta por la demandada en segunda instancia.

**VI.-En cuanto a las apelaciones, en ingresos N° 5292-2019 y, 6055-2019 (acumuladas al ingreso 1248-2019)**

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de los considerandos decimo a decimocuarto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además presente:**

**12°.** -Que la presente causa se solicita el cumplimiento forzado de dos contratos de promesas celebrados entre Pampa Camarones SPA como prominente compradora y Andacollo Soluciones Mineras y Rentas e Inmobiliarias Chiloé Limitada, como promitentes vendedores respectivamente.

**13°.** -Que Pampa Camarones SPA quedó afecta a un acuerdo de reorganización concursal, siendo aprobado por los acreedores en el año 2016. En la cláusula sexta del referido contrato se establecía *“que el contrato de compraventa prometido debía celebrarse entre los 30 días corridos siguientes a la fecha de aprobación del acuerdo de reorganización judicial que la prominente compradora propondrá a sus acreedores conforme al procedimiento contemplado en la ley número 20.720”.*

**14°.** -Que el artículo 66 de la ley 20.720, contempla la existencia de dos tipos de acreedores tratándose de un deudor afecto a reorganización concursal:

*“Acreedores comprendidos en los acuerdos de reorganización concursal, que corresponden a aquellos cuyos créditos se originen con anterioridad a la resolución respectiva.*



*Acreeedores no incluidos en el acuerdo reorganización concursal, que corresponde a aquellos que se originen con posterioridad a la resolución de reorganización”.*

La primera categoría de acreedores corresponde aquellos cuyos créditos nacen con anterioridad a la resolución de reorganización, época en que las decisiones comerciales estaban radicadas en la estructura organizacional que detentaba originalmente la empresa, en forma autónoma, y sin supervisión alguna; mientras la segunda corresponde a aquellos créditos que se originan cuando la administración estaba bajo la supervisión tanto del veedor, como de la respectiva junta de acreedores, época que a diferencia de la anterior se tendía a la satisfacción de un interés colectivo, obtener la viabilidad económica a través de la reorganización de los activos y pasivos, dado el mal estado de los negocios que la aquejaba, de modo tal que pueda subsistir y superar estas dificultades transitorias.

**15°.-**Que, en vista de lo anterior, resulta del todo lógico que solo el primer pasivo esté vinculado al proceso de reorganización concursal dadas las condiciones que imperaban a la sazón, así dichos acreedores deben someterse al proceso de verificación, y luego una vez reconocidos los créditos, adquirir el derecho a participar en las respectivas asambleas tendientes a la aprobación del acuerdo de reorganización; no acontece lo mismo con el segundo grupo toda vez que se trata de contrataciones y créditos que nacen en fecha posterior, etapa donde las decisiones económicas que adopta la empresa, están afectas a un severo escrutinio, ya sea de parte de los acreedores, ya sea del veedor designado, aunados todos a la obtención de un bien superior, esto es, la continuidad de giro de la empresa intervenida, evitando las ejecuciones individuales, y con ello el eventual ingreso a un proceso de liquidación.

**16°.-**Que, los contratos de promesa, que sustentan esta acción, están fechados el día 30 de mayo, la resolución de reorganización 1 de junio, y el acuerdo de reorganización concursal, 8 de agosto, todos de 2016. La demandante refiere que, si bien el contrato de promesa es anterior a la resolución de reorganización, lo cierto es que el crédito nace a la vida jurídica exclusivamente con ocasión de la aprobación del acuerdo de reorganización por la junta de acreedores, por ello no queda afecto a los términos del



acuerdo de reorganización concursal, generando lo que denomina “*crédito extra concursal*”.

El primer punto a determinar es la naturaleza de este crédito, en especial si queda o no afecto a los términos de la reorganización concursal. Tratándose de un contrato de promesa, resulta imposible separar en términos absolutos aquel del contrato prometido, es decir, no pueden considerarse en forma aislada por encontrarse íntimamente vinculados.

**17°.** - Que, el artículo 1438 del Código Civil dispone que “*contrato o convención es un acto por el cual una parte de obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa*”

Para resolver esta controversia, es menester distinguir entre la fecha en que se origina un crédito, versus aquella en que se torna exigible; así tratándose de una promesa resulta innegable que emana de aquella un derecho personal o crédito, una obligación de hacer, como es suscribir un contrato compraventa, cumplido cierto plazo o verificada cierta condición, de modo que, una vez constatado el evento, aquella obligación se torna exigible, aun forzadamente, así en la especie se estableció como condición, la aprobación del acuerdo de reorganización por parte de la junta de acreedores según reza la cláusula sexta.

**18°.**-Que así las cosas resulta evidente que los créditos que deriva de los contratos de promesas invocados, no son posteriores a la fecha de reorganización concursal, toda vez que su contratación se realiza en forma previa, en la especie un día antes de que el tribunal decretara la reorganización de Pampa Camarones SPA, época en que las decisiones económicas eran adoptadas exclusivamente por la administración que a la sazón detentaba la empresa, sin intervención externa alguna que permitiese evaluar la conveniencia de dichas operaciones y su factibilidad económica.

A mayor abundamiento el artículo 66 de la ley 20.720, establece dos categorías de créditos aquellos previos a la resolución de reorganización (crédito concursal), y los posteriores (crédito no concursal), es decir, no contempla la existencia de lo que el demandante denomina “crédito extra concursal” por ello no es posible reconocer su existencia. De esta manera habiéndose establecido que del contrato de promesa emanaba un derecho personal o crédito afecto a condición, originado en forma previa a la



resolución de reorganización concursal, debe concluirse que aquel reviste naturaleza concursal y en tal calidad queda afecto a los acuerdos de la reorganización concursal.

**19°.-**Que, la demandante esgrime que dicho crédito fue expresamente reconocido en el acuerdo de reorganización concursal en aquel capítulo que se refería a la compra de maquinaria por un valor de hasta \$520.000.000, sin embargo del tenor de dicho acuerdo en acápite alguno se refiere o reconoce como acreedor, ni siquiera en carácter condicional al demandante de autos, ni reconoce la existencia de contrato alguno; además expresa literalmente en la letra d) de la propuesta de pago lo siguiente: “Asimismo, *la compañía se reservara US\$1.000.000 para la compra de maquinaria, siempre que fuere procedente...*” Del tenor de lo expuesto aparece con nitidez que dicha reserva de dinero en ningún caso puede asimilarse a un crédito pues no se refiere a un contrato ya celebrado sino a un hecho futuro— sujeto a estudio de factibilidad y conveniencia, una inversión eventual que puede o no materializarse dependiendo de consideraciones económicas, y que dada la oportunidad que potencialmente se llevarían a cabo necesariamente quedarían afecto a la supervisión tanto del veedor, como de los acreedores.

De este modo no es posible reconocer a dicho crédito el carácter que pretende atribuirle la demandante, toda vez que implicaría reconocer la existencia de una categoría no aceptada en la legislación concursal que no es ni preferente, ni valista, sino una categoría sui generis que se impone a todas las demás, sin restricción alguna, afectando así severamente el principio de la denominada “*par conditio creditorum*” que exige una paridad de tratamiento para los acreedores estando aquellos en igualdad de condiciones, es decir, proscribire las diferencias arbitrarias o discriminatorias entre los mismos, de este modo todo crédito previo a la reorganización debe necesariamente ingresar al concurso.

**20°.** -Que en otro orden de ideas la demandada alega la existencia de litispendencia, en la modalidad de conexidad. Sobre el particular la mayoría de la doctrina, entre otros los tratadistas Mario Casarino, Darío Benavente e Ignacio Rodríguez Papic, exigen la concurrencia de la triple identidad: de partes, de cosa pedida y causa de pedir, requisitos comunes con la cosa juzgada expresando el profesor Carlos Anabalón que sería un reflejo de



aquella y sería procedente la litispendencia “*siempre que la sentencia que se dictase en el juicio anterior una vez firme ejecutoriada, tuviese la virtud de justificar la referida excepción de cosa juzgada dentro del juicio iniciado recientemente, o viceversa*”. En la especie se aprecian diferencias independientemente del rol que asuman en uno u otro caso, así las acciones revocatorias las entabla el veedor y no la sociedad Pampa Camarones SPA; respecto a la cosa pedida en la presente causa se ventila una acción de cumplimiento forzado mientras en el otro proceso se ventila el ejercicio de una acción revocatoria subjetiva; en lo tocante a la causa de pedir, también se aprecia sustanciales diferencias toda vez que en una se invoca el incumplimiento de una obligación contractual, mientras en el segundo proceso la existencia de un contrato que causa perjuicio a los acreedores. De esta manera necesario resulta concluir —la no concurrencia de los requisitos propios de la litispendencia, por ello no resulta procedente acoger los efectos propios de aquella, la suspensión de uno de los procedimientos.

**21°.** -Que se ha invocado por la demandada y por el tercero, para enervar la acción, la existencia de acciones revocatorias concursales seguidas ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C 8480-2016, la primera corresponde a la acción entablada por el veedor en contra de Andacollo Soluciones Mineras (Tomo I), y la segunda, corresponde a idéntica acción deducida en contra de Rentas e Inmobiliaria Chiloé (Tomo II). Las partes de este proceso y el tercero, han manifestado en distintas oportunidades la existencia de una íntima vinculación entre la acción de cumplimiento forzado que se sigue estos autos, en relación a las acciones ya referidas, por estas consideraciones se rindió prueba documental en segunda instancia por parte de la demandada, adjuntando copia de las sentencias dictadas en estos autos, ambas de fecha 28 de febrero de 2020; asimismo la demandante reconociendo esta vinculación, solicitó la vista conjunta de ambos procesos, evitando así la emisión de sentencias que contengan decisiones contradictorias.

**22°.**-Que en las sentencias recaídas en causa Rol C 8480-2016 del 16 Juzgado Civil de Santiago, con fecha 28 de febrero de 2020 se emitió sentencia de primera instancia, donde en su parte resolutive se acogió la demanda entablada por don Enrique Ortiz D´ Amico, veedor titular del



acuerdo de reorganización concursal, respecto de Pampa Camarones SPA, y de la Sociedad Andacollo Soluciones mineras S.A.; por su parte en la misma fecha se acoge la demanda entablada por Enrique Ortiz D' Amico, veedor titular del acuerdo de reorganización de Pampa Camarones SPA impetrada respecto de Pampa Camarones SPA y de Rentas e inmobiliarias Chiloé. En contra de dichas sentencias se dedujeron oportunamente sendos recursos de apelación.

**23°.** -Que las sentencias ya referidas fueron confirmadas con esta fecha por esta Corte. A la luz de este escenario, se advierte la existencia de un antecedente de fondo desconocido al momento de la emisión de la sentencia de primera instancia, que dada su naturaleza impide acoger la demanda de autos, toda vez que no es posible acceder al cumplimiento forzado respecto de contratos que fueron oportunamente revocados, dada la prueba nueva rendida y la existencia de vista conjunta, que obliga a considerar ambos procesos en su integridad, evitando así resoluciones contradictorias que impidan su cumplimiento simultáneo, y que importen un menoscabo a la administración de justicia. Dichos antecedentes tienen la virtud de enervar la acción deducida, debiendo en consecuencia ser rechazada.

**24°.** -Que, al tenor de lo resuelto analizar las restantes pretensiones de las partes resulta inoficioso e incompatible con lo resuelto, quedando en igual situación la restante prueba rendida que en nada altera lo aseverado.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 66, 288 y siguientes de la Ley N° 20.720 se declara:

**I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma** deducido por la parte demandada Pampa Camarones SPA en contra de la sentencia dictada en los autos Rol C 5426-2017 del 29° Juzgado de Civil de Santiago.

**II.- Que se rechaza la excepción de litis pendencia** deducido en segunda instancia por la parte demandada Pampa Camarones SPA.

**III. Que, se revoca** la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve dictada en los autos antes referidos, y en su lugar se dispone que la demanda queda **rechazada** en todos sus partes, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar, manteniendo en lo demás lo resuelto.

Redacción a cargo del Ministro (s) Rodrigo Garcia Leon.



Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 1248-2019 (acumulada rol N° 2564-2019, 2999-2019, 5292-2019 y 6055-2019)**

Pronunciada por la **Octava Sala**, integrada por la Ministro señora Mireya López Miranda e integrada por el Ministro (S) señor Rodrigo García León y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina, quien no firma por ausencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Rodrigo Garcia L. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.